

Capítulo II

Sucesión legal en Aragón (Artículos 516 a 535 CDFA). Tributación en función de legislación propia

MARINA PÉREZ MONGE

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza

Sumario:

- I. Introducción
- II. Disposiciones generales
- III. Sucesión de los descendientes
- IV. Recobros
- V. Sucesión troncal
- VI. Sucesión de los ascendientes
- VII. Sucesión del cónyuge
- VIII. Sucesión a favor de los colaterales
 - 1. Sucesión a favor de hermanos y sobrinos
 - 2. Sucesión a favor de otros colaterales
- IX. Sucesión en defecto de parientes y cónyuge
 - 1. Sucesión de la Comunidad Autónoma
 - 2. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia
- X. Bibliografía

ALERTA FISCAL: Cada legislación Civil establece el orden de los llamados a suceder, que serán los que tengan que tributar por el Impuesto sobre Sucesiones, en función del grado de parentesco con el causante.

I. INTRODUCCIÓN

Voy a seguir en mi exposición el orden inicialmente establecido por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte (BOA de 4 de marzo), luego recogido por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (publicado en el Boletín Oficial de Aragón de 29 de marzo).

En primer lugar advierto que el título de “sucesión legal”, como ya se afirmaba en la Exposición de Motivos de la Ley 1/1999, se refiere a la sucesión para cuando no existen o son insuficientes las disposiciones voluntarias (pactos

sucesorios, testamento y fiducia sucesoria). Como se afirma en su apartado IX, “Se considera preferible hablar de ‘sucesión legal’ en lugar de sucesión intestada o *ab intestato*, teniendo en cuenta la posible existencia de los pactos sucesorios”¹).

Respecto de la Ley de Sucesiones afirmaba DELGADO ECHEVERRIA: “es buena prueba de las ventajas del criterio de regulación completa de una materia para desvanecer dudas y facilitar la interpretación y aplicación de las normas. Podemos acaso no estar de acuerdo con alguna de las soluciones establecidas en la Ley, pero habremos de convenir en que la norma promulgada señala casi siempre una solución segura y razonable para casi todos los casos. La seguridad jurídica queda así robustecida, a la par que la justicia, al ser más probable que casos iguales queden, en la práctica, resueltos de la misma manera”²). En el mismo sentido, GÓMEZ CLAVERÍA, afirma: “La Ley de Sucesiones por causa de muerte (abreviadamente LSA de 24-2-1999, que entró en vigor el 23-4-1999, aunque no altera sustancialmente la regulación en este ámbito, sí introduce una regulación completa sobre la materia, técnicamente más depurada, eliminando además los problemas que generaban las remisiones parciales al Código Civil. Se mantiene la sucesión troncal, sin apenas cambios, ‘aunque restringiendo algo los supuestos’ (según la E. de M., IX)”³).

En la misma línea BAYOD LÓPEZ afirma: “La aplicación supletoria del Código civil, fuente de inagotables problemas durante la vigencia del Libro II de la Comp., queda definitivamente eliminada para la sucesión legal desde 1999, como se señala en el núm. 37 del Preámbulo del CDFA: ‘La regulación es formalmente completa, sin remisiones al Derecho supletorio, con pocas variaciones respecto del Derecho ya vigente, pero con un desarrollo más detallado que facilita su aplicación’”⁴.

Esta materia se regula en el Código del Derecho Foral de Aragón en el Libro III, titulado “Derecho de sucesiones por causa de muerte”, en el último Título, que es el VII, bajo la denominación “De la sucesión legal”. Este título contiene seis capítulos: I. Capítulo primero. Disposiciones generales, II. Sucesión de los descendientes, III. Recobros y sucesión troncal, IV. Sucesión de los ascendientes, V. Sucesión del cónyuge y los colaterales, VI. Sucesión en defecto de parientes y cónyuge. Se desarrolla en los artículos 516 a 535 del Código del Derecho Foral de Aragón.

Debe advertirse que el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo⁵), ha introducido en la normativa española un cambio trascendental: la sustitución del estatuto personal (nacionalidad) por el real (residencia habitual) en materia de eficacia de la ley sucesoria al tiempo del fallecimiento. Es aplicable desde el 17 de agosto de 20156). En su capítulo III, relativo a la ley aplicable, se refiere a los conflictos internos en los siguientes términos: “Artículo 38: Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes: Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales”. En este sentido, afirma BAYOD LÓPEZ que los conflictos de leyes internos siguen sujetos a los artículos 9.8 y 16 del Cc: “entre españoles, y siempre que su residencia habitual no esté en el extranjero, el criterio no varía, se mantiene la eficacia personal de las leyes y, por lo tanto, la ley que rige la sucesión será la ley de la vecindad civil al tiempo de fallecimiento del causante”⁷).

II. DISPOSICIONES GENERALES

El artículo 516 prevé la compatibilidad entre la sucesión voluntaria y la sucesión legal. En este sentido establece: “En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal”.

Así pues, la existencia de una disposición sucesoria válida y eficaz, pero incompleta, determina la apertura parcial de la sucesión legal. Es coherente con lo previsto en el artículo 317 relativo a los modos de delación, ya que en dicho artículo después de enumerar los modos de delación establece expresamente que los distintos modos de delación son compatibles entre sí. En el mismo sentido, el artículo 465 admite la sucesión voluntaria sin institución de heredero, y la apertura de la sucesión legal para el remanente no incluido en la sucesión voluntaria. Asimismo es posible un segundo llamamiento a sucesión abierta previamente. En este sentido, puede consultarse el Auto núm. 174/2010 de 21 abril [JUR 2010\217211], que resuelve sobre los siguientes hechos: Dos cónyuges se instituyen recíprocamente herederos. Tras el fallecimiento del cónyuge sobreviviente sin haber dispuesto de los bienes del primeramente fallecido, se defieren los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido o a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de ese último (art. 80 p. 3 Ley 1/1999)⁸). Por tanto, se establece la posibilidad de un segundo llamamiento, tras la muerte del cónyuge sobreviviente, a una sucesión ya abierta anteriormente. Sobre esta misma cuestión, se pueden citar las sentencias del Tribunal

Superior de Justicia de Aragón de 1-12-08 [RJ 2009, 649], 13-6-07 [RJ 2007, 5337], 30-9-05 [RJ 2006, 1255] y Sentencia de 27 de abril de 2011, de la Audiencia Provincial de Huesca [JUR 2011, 215019].

A continuación el artículo 517 regula el orden de sucesión legal:

- a) Si hay descendientes, la herencia de todos los bienes se defiere sin ninguna distinción por razón de los bienes. Es decir, los descendientes reciben tanto los bienes troncales⁹ como los no troncales y los que fueron donados a sus ascendientes.
- b) Cuando no hay descendientes, los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.
- c) Sucesión no troncal: Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, jerárquica y sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

Este carácter troncal de determinados bienes lleva a que en la sucesión legal de una persona que fallece sin descendientes puedan concurrir diferentes llamamientos universales. Así, según lo previsto en el artículo 518 la declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere solo a los bienes no troncales, solo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Se recoge en el artículo 519 el principio de proximidad de grado como regla general por la que se produce la exclusión del pariente más remoto por el próximo, salvo que proceda la sustitución legal.

Asimismo se establece la preferencia del llamamiento por cabezas al de estirpes.

En caso de repudiación de la herencia por el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, por todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

Cuando no se aplica la sustitución legal la parte del llamado que no puede o no quiere suceder acrece a los demás.

En el supuesto de que no hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, en su caso, las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de delación legal.

Ha de recordarse que si uno de los llamados está (declarado) ausente, quienes reciban su porción deben cumplir las obligaciones que impone el artículo 55, en particular deberán hacer, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de los bienes, los cuales reservarán hasta la declaración de fallecimiento.

III. SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Según el artículo 521, que regula el principio de no discriminación, los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Este precepto es coherente con la regulación de nuestra Constitución en su artículo 14: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Como es habitual en diversas regulaciones, en el supuesto de que haya hijos, estos heredan del causante por derecho propio, por cabezas, y por partes iguales.

Así pues, los hijos son llamados con preferencia sobre los demás parientes y heredan todos los bienes, tanto troncales como no troncales, sin perjuicio en todo caso del usufructo vitalicio correspondiente al cónyuge supérstite.

El artículo 523, relativo a la sucesión a favor de descendientes distintos de los hijos, establece que los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos en el Capítulo III del Título Primero de este Libro. En este sentido, el artículo 338, relativo a la sustitución legal en la sucesión legal, establece que la sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión¹⁰). Este artículo 523, que prevé

sucesión por estirpes es una excepción al 519.3, en que se prevé que los parientes de la misma línea y grado hereden por cabezas, salvo excepción legal.

En cuanto a los efectos que produce, el artículo 340 establece: "1. Por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución".

Se completa con el artículo 340.2, en el que se prevé que no es necesario que el sustituto herede al sustituido para que opere la sustitución legal. Así por ejemplo, una persona podría repudiar la herencia del padre, y sin embargo ser llamado a la herencia del abuelo por sustitución.

En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos dividen por estirpes; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, solo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y si concurren con algún hermano del causante dividen por estirpes, pero si concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes.

En el supuesto de que repudie la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley¹¹), heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante. Por tanto en este caso heredarían por cabezas, no como sustitutos del repudiante. Así pues, en caso de repudiación de descendientes no hay sustitución, y sucederían los nietos por derecho propio por cabezas. Así se prevé expresamente en el artículo 341: "En caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal".

IV. RECOBROS

En el artículo 524 se regula el recobro de liberalidades o recuperación de bienes donados. El supuesto de hecho es el de un ascendiente o hermano que dona un bien a un descendiente o hermano.

En este caso, el donante puede recobrar o recuperar el bien donado si concurren los siguientes requisitos en el donatario:

- a) Que fallezca sin pacto o testamento.
- b) Que no tenga descendientes.
- c) Que tenga en su caudal esos bienes¹²).

Por su parte, el donante debe sobrevivir al donatario, y haber sido realizada la donación a título gratuito y sin imposición de condición alguna al donatario¹³).

Los recobrantes son sucesores a título particular por disposición de la ley, de acuerdo con el artículo 319-2 CDFA.

Cuando proceda la sustitución legal, los hijos y nietos del donante, sin limitación de grado, de acuerdo con el artículo 338.2 CDFA pueden recobrar lo que donó su padre o abuelo.

Los hijos y nietos del hermano que donó, cuando procede la sustitución legal, son llamados hasta el cuarto grado, según lo previsto en los artículos 524.2 y 338.2.

No obstante, este recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se produce sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

En este sentido, debe advertirse que el cónyuge viudo conserva el usufructo vitalicio de los bienes que le fueron donados a su cónyuge, pero los titulares del derecho a recobro recibirán el derecho a la nuda propiedad. De este modo, quienes tienen derecho de recobro inicialmente recibirán el bien con el derecho de viudedad, pero una vez que el viudo renuncie a dicho derecho o fallezca, el donante (o sus hijos o nietos) recupera la plena propiedad del bien donado.

El artículo 523 en su párrafo cuarto prevé el supuesto de que cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

Hemos indicado que un requisito para que proceda el recobro es que el donatario fallezca sin descendientes. Pues bien, el artículo 525 prevé un supuesto en que excepcionalmente se admite el recobro, habiendo descendientes. No obstante, la idea de fondo es la misma: El donatario puede recuperar los bienes donados si los descendientes del causante (donatario) fallecen cumpliendo los requisitos indicados *supra*: a) Que fallezca sin pacto o testamento; b) Que no tenga descendientes; c) Que tenga en su caudal esos bienes. Por su parte, el donante debe sobrevivir al donatario y a sus descendientes.

En este supuesto, por tanto, podrá recuperar el donante los bienes tanto del donatario que fallece sin descendientes, como del que fallece con descendientes, en el supuesto de que estos fallezcan sin descendientes, y cumplan los demás requisitos señalados.

Este derecho a recobro de liberalidades es previo a la sucesión troncal¹⁴), se aplica con preferencia sin tener en cuenta el carácter de troncal o no troncal de los bienes y puede afectar a bienes muebles o inmuebles¹⁵).

Asimismo el recobro de bienes donados tiene carácter preferente sobre el derecho de acrecer que puedan tener los hermanos del que falleció antes que el donante, sin descendencia y sin haber otorgado disposición alguna de última voluntad.

V. SUCESIÓN TRONCAL

En primer lugar conviene delimitar el concepto legal de bienes troncales simples y bienes troncales de abolorio.

Según el artículo 528 CDFA, “Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado”. Así pues, deben concurrir dos requisitos relativos a la procedencia de los bienes y al carácter gratuito del título de adquisición.

Se regula una excepción en relación a los bienes que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor, a la que me referiré *infra*.

De acuerdo con el artículo 527 son bienes troncales de abolorio “todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos”¹⁶). Como indica su nombre deben proceder al menos, de la generación de los abuelos. No es requisito la adquisición a título gratuito. En los demás bienes troncales es requisito imprescindible.

Matiza su párrafo segundo que “Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias”.

Respecto de la identidad del bien, que determina su carácter troncal, recientemente, en la sentencia núm. 5/2017 de 20 febrero del Tribunal Superior de Justicia de Aragón [RJ 2017, 1740], se trata de una edificación para el ganado, recibida a título gratuito del padre del causante. Posteriormente, el causante y su esposa, constante matrimonio, la transformaron en vivienda, por lo que se ha producido la modificación sustancial física y jurídica de un bien troncal simple en un bien consocial. Por ello, no procede su consideración como bien troncal porque dicha modificación sustancial de su identidad real y económica hace que dicho bien no sea el mismo que el que se reclama.

Respecto del concepto de generación y permanencia en la familia, se afirma en el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia núm. 137/2007 de 20 marzo de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 2.^a) [JUR 2007, 248511] que “la ‘permanencia familiar’ impone el hecho de que los bienes no hayan salido en ningún momento de la familia, es decir, que la pertenencia a esas dos o más generaciones anteriores al causante haya sido ininterrumpida. Debiendo interpretarse el concepto ‘generación’ en sentido natural, como conjunto de parientes pertenecientes a un determinado grado de parentesco respecto al titular de los bienes, y, por tanto, debe entenderse la generación en sentido vertical y nunca horizontal”.

En la misma línea se pronuncia la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de abril de 2002 [RJ 2002, 7815]: “Para dilucidar el mentado problema interesa de forma especial aclarar qué significado tiene la palabra ‘familia’ que expresamente usa el legislador, dado que dicho término sin ninguna otra precisión tendría un sentido muy amplio, comprensivo de todas aquellas personas unidas por lazo de parentesco consanguíneo.

La solución la da el propio legislador cuando habla de permanencia ‘en la casa o familia del causante’ (art. 212.1 de la Ley 1/1999/17), de donde se deduce la equivalencia de ambos términos. Como el concepto familia, sin más concreción, tiene un sentido excesivamente amplio, ha añadido la palabra casa, y en la identidad conceptual de ambos términos para el ordenamiento jurídico aragonés es donde hay que buscar el significado del término familia empleado por el precepto.

Pues bien, los elementos subjetivos de la casa aragonesa vienen normalmente constituidos por personas ligadas por estrechos lazos de parentesco, por lo general ascendientes (progenitores) y descendientes (hijos –entre sí hermanos, y posteriormente tíos respecto de los hijos de los hermanos–), si bien nada se opone a que también figuren en ella personas más alejadas en su relación parental.

No obstante, la realidad jurídica nos ofrecerá casos dudosos, y, a la postre, serán los Tribunales los que habrán de determinar, ante cada supuesto y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes, si los bienes han permanecido o no en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya. En todo caso, la figura jurídica de la ‘casa’ debe entenderse en un sentido amplio, acorde con la realidad actual”.

En este sentido, se considera el principio familiar en favor de la troncalidad. Se afirma: “La trayectoria sucesoria de los bienes en los supuestos de sucesión legal en los que el causante fallece sin hijos es una manifestación del principio de troncalidad.

Al fallecer el causante sin descendencia, y sin haber dispuesto *mortis causa*, el legislador entiende que aquellos bienes que han pertenecido a la familia del fallecido (bienes troncales de abolorio o bienes troncales simples) no pasen por razón del matrimonio a otra familia”¹⁸.

A continuación se muestra el orden de sucesión cuando no hay descendientes, ni procede el derecho de recobro, que es preferente a la sucesión troncal. Según el artículo 526, se defiere por el siguiente orden:

“1.º A los hermanos e hijos y nietos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes. Los hijos y nietos de hermanos suceden por sustitución legal o por derecho propio conforme a lo dispuesto en el artículo 532.

2.º Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3.º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos”.

Como se observa el límite de grado para los bienes troncales simples es el cuarto grado de la línea colateral. Sin embargo pueden suceder en los bienes de abolorio los colaterales hasta el sexto grado. Hay preferencia de la línea descendente respecto de la ascendente cuando concurren tíos y sobrinos del causante.

Respecto al mantenimiento de la sucesión troncal, ya la Ley de sucesiones en su Preámbulo afirmaba: “También la existencia de la sucesión troncal tiene su necesario reflejo en el Título Primero. [...] Naturalmente, se ha conservado la sucesión troncal, calificada expresamente como universal. Sus normas, aunque con otra formulación, no distan mucho de las anteriores, aunque limitando algo los supuestos. Para cuando proceda, la previsión sobre su constancia en las declaraciones de herederos *ab intestato* facilitará hacer valer sus derechos a los herederos troncales. Se ha prescindido del recobro de dote y firma de dote, por el total desuso de estos institutos, pero se mantiene el de liberalidades hechas a favor de descendientes o hermanos.

Por lo demás, la sucesión de los descendientes y, respecto de los bienes no troncales ni recobrables, a favor de los ascendientes, el cónyuge y los colaterales queda regulada sin alteración de fondo, con el mismo límite del cuarto grado y la anteposición del cónyuge a todos los colaterales que la reforma del Código civil de 1981 introdujo en Aragón. Aunque la valoración de este criterio, perfectamente asumido en ambientes ciudadanos, quizás difiera en las distintas comarcas de Aragón, la existencia de normas propias para los bienes troncales lo hace adecuado para todos”¹⁹. En el mismo sentido, en la Parte Expositiva del CDFA se afirma: “También la existencia de la sucesión troncal tiene su

necesario reflejo en el Título Primero”²⁰).

Sin embargo no es unánime su aceptación. En este sentido MOREU BALLONGA afirma: “La *ratio* es siempre, también para los ascendientes, que los matrimonios o los nacimientos o muertes o el azar, o todo ello, no puedan propiciar la salida del linaje o tronco de la familia originaria de bienes suyos determinados hacia el exterior o hacia familia diversa. Pero dado el merecido predicamento de la idea tradicional y romana justiniana de la conveniente valoración de los afectos presuntos del causante, a mí me parece que el mantenimiento de la sucesión legal troncal, solo porque es el sistema tradicional aragonés, no es hoy en absoluto convincente”²¹).

En cuanto a los bienes troncales DELGADO ECHEVERRIA matiza: “La sucesión troncal es un mecanismo muy complejo –y esta complejidad es ya un demérito en un Ordenamiento moderno–, que responde a concepciones familiares muy arraigadas en generaciones anteriores, pero sin duda cada vez menos vividas y sentidas por las actuales, especialmente en ambientes urbanos. Con todo, parece que la principal objeción que se le hace está en relación con la posición del cónyuge viudo, que deja de heredar bienes a los que, de no ser troncales, sería el primero en ser llamado, por concurrir con hermanos o colaterales de grado más alejado del causante.

Objeción que, al menos en parte, tiene respuesta recordando que al viudo corresponde de ordinario por ley el usufructo universal”²²). En la misma línea, y desde otra perspectiva, se ha advertido que una de las tendencias en Derecho comparado es la mejora de la posición del cónyuge y se ha planteado la derogación del derecho de legítimas²³).

En cuanto al deber de contribución a las deudas, el heredero troncal, como tal heredero, tiene el deber de responder de las obligaciones. Ya en 1967 afirmaba LACRUZ BERDEJO con toda claridad: “Los sucesores troncales son verdaderos herederos, y no legatarios. Como perceptores de cosa cierta, no participan en los restantes bienes de la herencia, pero, salvo eso, su posición es la de un verdadero heredero. [...] Igualmente, están obligados al pago de las deudas”²⁴). En el mismo sentido, DELGADO ECHEVERRÍA afirma: “La premisa teórica –por lo demás, evidente también en la Compilación– es que los sucesores troncales son verdaderos herederos, destinatarios de un llamamiento universal a la herencia que concurre, en su caso, con el llamamiento asimismo universal sobre los bienes no troncales”²⁵). Con el vigente artículo 518 CDFA, se deduce que se trata de herederos²⁶).

Respecto al sentido de la excepción prevista en el artículo 528 que he citado *supra*, en la Resolución número 8582/2017, de 19 junio, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Borja, por la que se suspende la inscripción de una instancia de relación de bienes de herencia [RJ 2017, 3758] se trata de un supuesto de sucesión legal en Aragón en que se cuestiona el carácter troncal de unos bienes: Un matrimonio tiene un hijo. El hijo contrae matrimonio, del que no tiene descendientes. En este supuesto, fallecen los padres, y el hijo adquiere a título gratuito todos los bienes. Posteriormente fallece el hijo, y su cónyuge viuda es declarada heredera legal, sin especificar si es en bienes troncales o no. Posteriormente fallece la esposa, y dado que no tiene descendientes, ascendientes, ni cónyuge, es declarado su heredero legal su hermano. A continuación, solicita la inscripción a su favor de los bienes consorciales de los suegros de su hermana. Se plantea si esos bienes son troncales o no y por tanto si corresponderían a otros parientes del cuñado.

El Registrador deniega la inscripción a favor del solicitante, por entender que son bienes troncales, y dado que en la declaración de herederos legales de la esposa no se especifica nada, debe presumirse, ex art 518-2 CDFA, que lo es solo respecto de los bienes no troncales, debiendo declararse específicamente en otro acta quienes sean los llamados a los bienes troncales. El interesado recurre invocando el artículo 528-2 CDFA que afirma:

“1. Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.

2. Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor”.

Por tanto alega el recurrente, que según este precepto los bienes dejan de ser troncales permanentemente, y no solo un instante para el hijo y convertirse luego, tras su muerte, en troncales para su esposa/hermano (cuñado no tronquero). Es decir, que una vez calificados los bienes como “no-troncales” ya no dejan de serlo ni recuperan el carácter de troncales.

En la Resolución se afirma, respecto del referido artículo 528.2: “Ha considerado la doctrina que dicha excepción se introduce en el Código con la finalidad de beneficiar al progenitor sobreviviente, por tratarse de bienes adquiridos del progenitor premuerto, pero procedentes de la comunidad conyugal en la que participaba el viudo, y que, muriendo

ahora el hijo sucesor vayan por delación no troncal al progenitor sobreviviente en lugar de a los parientes del progenitor premuerto. Por esta razón, el cónyuge sobreviviente podrá heredar al hijo premuerto no sólo en los bienes no troncales, sino también en dichos bienes. Pero si no existe ya ese progenitor o no quiere heredar, la delación no continuará por el orden de la sucesión no troncal, sino que, en tal caso, los bienes mantienen la condición de troncales simples y deben deferirse a los parientes del tronco de procedencia".

Por ello, la excepción del apartado segundo del artículo 528, supone que dicho precepto no puede aplicarse sino en el caso de proceder el llamamiento sucesorio a favor del padre o madre del causante. En consecuencia, la excepción del artículo 528 no es aplicable al supuesto de este expediente, dado que el beneficio a favor del cónyuge supérstite en la herencia de su hijo que recoge el citado artículo sólo se daría en el supuesto de que la madre viuda heredase bienes que su hijo recibió de la comunidad conyugal tras el fallecimiento del padre (que fue marido de la viuda a la que nos estamos refiriendo).

En definitiva, la DGRN desestima el recurso y confirma la calificación señalando que el art 528-2 CDFA establece una excepción solo a favor de los padres, del progenitor sobreviviente: Si los padres tenían un bien consocial, fallece uno de ellos (el padre), heredará su hijo; si luego fallece el hijo sin descendientes; entonces, según la excepción, no heredarían los parientes tronqueros, sino el progenitor supérstite (la madre) que recuperará un bien que en su día fue consocial y que de no haber existido el hijo premuerto, la viuda habría heredado directamente y no habría sido troncal.

Por tanto si no se da esa excepción, es decir, si quien reclama no es el padre/madre (progenitor), el bien es y seguirá siendo troncal, debiendo por tanto autorizarse nueva acta notarial declarando quienes sean los herederos tronqueros.

Sobre esta misma materia trata la Sentencia núm. 79/1999 de 30 abril de la Audiencia Provincial de Teruel [AC 1999, 709].

VI. SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Cuando el causante fallece sin descendientes, los ascendientes son llamados a la sucesión de los bienes no recobrables ni troncales, así como a los recobrables o los troncales si no hay parientes con derecho preferente sobre ellos.

El artículo 529 regula la sucesión a favor de los padres en los siguientes términos:

En el caso de que el causante fallezca sin descendientes, son llamados el padre y la madre por partes iguales.

En el caso de que uno de los padres ha fallecido antes que el hijo causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.

Por tanto, siguiendo la regla de la proximidad de grado, el padre y la madre son los primeros ascendientes llamados, y en el caso de premoriencia, renuncia o imposibilidad²⁷⁾, la cuota que correspondería a uno de los dos, acrece al otro.

Debe recordarse que en todo caso el usufructo vitalicio corresponde al cónyuge viudo del causante.

La sucesión a favor de otros ascendientes se regula en el artículo 530, que establece:

"1. Si el padre y la madre han fallecido, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado". Básicamente, se trata de abuelos o bisabuelos.

Así pues, se aplica la regla general de proximidad de grado prevista en el artículo 519 por la que se produce la exclusión del pariente más remoto por el más próximo, salvo que proceda la sustitución legal.

El apartado 2 se refiere al supuesto en que los llamados son del mismo grado y de la misma línea. En el supuesto de que concurren varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea paterna o materna, la herencia se defiere por cabezas. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos. Por tanto, tampoco se aplica la sustitución legal.

El párrafo 3 regula el supuesto en que los llamados son del mismo grado y distintas líneas. Si los ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

En cada línea, la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea

en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia.

Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.

Así pues, se produce en primer lugar el acrecimiento entre parientes del mismo grado, y en su defecto se llama a los siguientes en proximidad de grado. En ninguno de estos supuestos se aplica la sustitución legal.

VII. SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

Cuando fallece una persona y no hay descendientes ni ascendientes o sustitutos legales, heredará su cónyuge viudo²⁸⁾.

Según el apartado 1 del artículo 531, el llamamiento del cónyuge, que al igual que los demás llamamientos en la sucesión legal, pretende interpretar la voluntad presunta de la persona, no tiene lugar en supuestos de crisis matrimonial. Detalla el artículo 531 que el cónyuge supérstite no será llamado si cuando fallece el causante: a) estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo; b) se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación; c) estuviera decretada judicialmente la separación.

Por tanto, en los demás supuestos de estabilidad matrimonial el cónyuge es llamado después de los descendientes y ascendientes. Debe matizarse que si la separación de hecho de mutuo acuerdo no consta fehacientemente, en principio parece que el cónyuge sobreviviente sería llamado a la sucesión. No obstante, se interpreta de forma flexible por ejemplo en Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.^a) núm. 662/2002 de 15 noviembre [JUR 2003\13485], en su Fundamento de Derecho Primero se afirma: “Una interpretación estricta de este precepto implicaría que sólo el convenio de los esposos, donde de forma expresa se hubiera pactado la separación de hecho, plasmado en un documento con las características de fehaciencia, es decir, público, impediría el llamamiento del cónyuge supérstite a la herencia del finado.

De esta forma, en situaciones de separación de hecho mutuamente consentida por los cónyuges, prolongadas durante largo tiempo y con falta absoluta de relación, podría mantenerse el derecho a heredar, lo que no es acorde con el fundamento de la sucesión hereditaria entre esposos: la plena vigencia de la comunidad de vida y persistencia del afecto marital entre ellos (en este sentido también se decanta, en relación con el art. 945 del Código Civil de igual redacción en este punto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 6-11-1999 [AC 1999, 2244].

Es por ello que este Tribunal se inclina por una interpretación más flexible de la citada norma en consonancia con la esencia de las normas hereditarias y con la presente realidad social.

Siguiendo este criterio, la sucesión quedará excluida si por ambos cónyuges se hubiera acordado, bien de forma expresa, bien de forma tácita, su separación de hecho, siempre que ello conste de manera fehaciente”.

Esta sentencia fue confirmada por la Sentencia núm. 6/2003 de 28 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón [RJ 2009, 4436], que recuerda que en la escritura pública en que pactaron la separación de bienes hicieron constar: “Convienen ambos cónyuges en que cada uno de ellos podrá establecer libremente su domicilio donde lo considere oportuno, dentro o fuera de esta capital, sin limitación alguna, y sin que para ello necesite autorización expresa del otro cónyuge”. Por ello, se entiende que “si lo hicieron así es porque, obviamente, están pactando, de mutuo acuerdo, su separación personal”.

El párrafo 2 del artículo 531 CDFA establece que: “Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente”.

Según el cónyuge supérstite realice o no testamento, puede suceder:

- El cónyuge supérstite, que hereda los bienes de su cónyuge premuerto, puede enajenar (lucrativa u onerosamente) en vida lo recibido, hacer testamento instituyendo herederos a determinadas personas que no sean parientes del cónyuge premuerto. En este caso, heredarán los bienes del cónyuge premuerto aquellas personas nombradas en testamento por el cónyuge supérstite.

b) Si el cónyuge viudo no ha dispuesto en vida de los bienes de su cónyuge premuerto ni ha hecho testamento, son llamados a la herencia los parientes que sean herederos legales del cónyuge premuerto a quien heredan directamente con efectos desde el fallecimiento del cónyuge viudo. Por tanto los herederos legales del cónyuge primeramente fallecido serán sus herederos directos y sustitutos del cónyuge viudo en los bienes recibidos del cónyuge premuerto que quedasen en el patrimonio del cónyuge supérstite. Por tanto se produce delación de la herencia del primeramente fallecido cuando fallece el cónyuge viudo. Se trata de una sustitución fideicomisaria de residuo.

Por ello, cualquiera de los herederos legales del cónyuge premuerto puede promover la declaración de herederos *ab intestato* del cónyuge fallecido en primer lugar. Ahora bien, si en el momento del fallecimiento del cónyuge viudo no hubiese parientes herederos del cónyuge premuerto, los bienes se integrarán en la herencia del cónyuge viudo. Sobre esta materia trata el Auto núm. 174/2010 de 21 abril [JUR 2010, 217211], citado *supra*.

VIII. SUCESIÓN A FAVOR DE LOS COLATERALES

1. SUCESIÓN A FAVOR DE HERMANOS Y SOBRINOS

Cuando el causante no tuviese descendientes, ascendientes, ni cónyuge, son llamados a la herencia los colaterales.

En primer lugar son llamados los hermanos del causante, y por sustitución los hijos y nietos de hermanos. Es manifestación de que se aplica la regla general de proximidad contenida en el artículo 519 por la que se produce la exclusión del pariente más remoto por el próximo, salvo que proceda la sustitución legal.

Si sólo concurren a la sucesión hermanos de doble vínculo heredan por partes iguales.

Si concurren hermanos del causante con descendientes de otros hermanos sustituidos, los hermanos heredan por derecho propio (por cabezas) y los sobrinos por sustitución legal, por estirpes.

Si concurren parientes de la misma generación (sólo hijos o sólo nietos del hermano fallecido) heredan por cabezas, pero si concurren parientes de distinta generación heredan los primeros por cabezas y los segundos por estirpes (hermanos del causante con hijos del hermano fallecido; o con nietos del hermano fallecido). De este modo concuerda con lo previsto en el artículo 338. Así pues, como afirma BAYOD LOPEZ, “su llamamiento igualmente es por sustitución legal, pero dividen por cabezas, porque todos los llamados tienen el mismo grado de parentesco con el causante”²⁹). Por ello, en caso de que repudie uno de los llamados, se excluye la sustitución, según las reglas del artículo 341 CDFA, de modo que su parte acrece a los llamados del mismo orden.

En la sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos, rige la regla del duplo, de tal manera que si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.

Si solamente existen medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.

Si concurren hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo, es decir según las reglas de la sustitución legal.

El Auto número 425/2012 de 13 julio de la Audiencia Provincial de Zaragoza contempla un supuesto en el que concurren [JUR 2012, 276775] descendientes de hermanos de doble vínculo y de medio hermanos. Dado que la Ley de Sucesiones aplicable al caso, (y ahora los vigentes artículo 532 y 533 CDFA) no contempla expresamente el régimen de atribución de los bienes de la herencia cuando concurren descendientes de hermanos de doble vínculo y de medio hermanos, concluye que todos los hijos de hermanos heredan por partes iguales.

Se dice en la fundamentación del Auto que “en relación a la no aplicabilidad de la doble cuota a favor del sobrino de doble vínculo, el legislador aragonés da relevancia al doble vínculo únicamente en la sucesión de hermanos (art. 218.1) –Ley de Sucesiones de 1999–; que el párrafo 3.^º de este precepto es coherente con el reiterado criterio legal de distribuir en partes iguales los bienes a los colaterales del causante que son del mismo grado de parentesco (arts. 204.2, 211.1.^º y 217.4.^º); y que por ello debe prescindirse de la aplicación de la regla de la doble cuota al doble vínculo cuando concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos”. Sin embargo, el recurrente, con apoyo en el art. 25 de la Ley de Sucesiones, defiende la aplicabilidad al caso de la regla del duplo –llamamiento a doble cuota que los hijos de medio hermanos de los hijos de hermanos de doble vínculo–; sin embargo, el juego de ese artículo, y la sustitución

legal a que se refiere, parece que queda excluido por el art. 217.4 de la Ley, a cuyo tenor “Si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos –como es el caso– o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiere por cabezas”. Ciertamente, hoy la solución sería la misma, de acuerdo con los vigentes artículo 532 y 533 CDFA.

2. SUCESIÓN A FAVOR DE OTROS COLATERALES

El artículo 534 regula la sucesión a favor de otros colaterales.

Cuando no hay (o no quieran heredar) hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado, siguiendo las reglas de la proximidad de grado, y sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo. Heredan, por aplicación de la regla general del artículo 519 y la específica del artículo 534, primero los parientes de tercer grado (tíos y sobrinos) y en su defecto los de cuarto grado (primos hermanos).

La exclusión de la regla del doble vínculo parece aplicable sólo a colaterales que no sean hermanos ni sobrinos, si bien no es unánime la doctrina sobre esta materia.

IX. SUCESIÓN EN DEFECTO DE PARIENTES Y CÓNYUGE

1. SUCESIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

El artículo 535, prevé que en el supuesto de que no haya descendientes, ascendientes, cónyuge ni parientes colaterales hasta el cuarto grado, es llamada a la sucesión la Comunidad Autónoma, y se prevé que la Diputación General de Aragón destine los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

Para que la Comunidad sea heredera se requerirá:

“1.º Que el causante tenga vecindad civil aragonesa o sea aplicable la Ley aragonesa en virtud del Reglamento UE 650/2012 en el momento de su muerte. 2.º Que fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz. 3.º Que no haya personas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas que hemos visto; que tampoco juegue la preferencia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia prevista en el art. 536 CDFA, ni la preferencia prevista, respecto de bienes sitos en Aragón, del art. 33 R. 650/2012 UE. 4.º Declaración de herederos legales. 5.º Aceptación”30).

En 2016 se operó una reforma en el sentido de que antes la declaración de herederos se realizaba judicialmente y ahora la realiza la propia Administración. Así pues, La Ley estatal 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, mediante su disposición final octava, da nueva redacción al apartado 6 del artículo 20 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según la cual cuando “sea llamada la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, corresponderá a la Administración llamada a suceder en cada caso efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero *ab intestato* ”.

Para ello, se publicó la Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón, sobre sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma y Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, para adaptar este a las consecuencias derivadas de las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, que ya no exigen la declaración judicial de herederos, y es la Administración quien debe “efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero legal, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión legal y constatada la ausencia de otros herederos legales”, según el artículo 20.4 del Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón.

Únicamente suprime el término “judicial” del apartado 2 del artículo 535 para adecuar la redacción del Código del Derecho Foral de Aragón a las modificaciones señaladas.

2. PRIVILEGIO DEL HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA

Se regula un privilegio para el Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el sentido de que será llamado con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan (sin parientes hasta el cuarto grado) en él o en establecimientos dependientes. Dado que no tiene personalidad jurídica propia, y depende de la Diputación General de Aragón, se hará cargo de la herencia la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos vistos anteriormente.

Como advierte LACRUZ MANTECÓN, “La preferencia de la sucesión del Hospital tiene repercusiones, en cuanto a la consideración de la Administración como genuina heredera”³¹). Dado que el Hospital no tiene personalidad jurídica, intervendrá la Administración de la Comunidad Autónoma, como se ha indicado. Por ello, la Diputación General de Aragón se encargará de que los bienes se apliquen a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

Este Hospital atendió a todas las personas enfermas sin consideración de sus ideas ni nacionalidad, ni por supuesto vecindad civil. Por ello se le concedió el privilegio de heredar de los enfermos fallecidos sin parientes llamados a la herencia. Es discutido si es necesario que el causante tenga actualmente vecindad civil aragonés. Parece que la clave está en el hecho de fallecer en el Hospital. No obstante, no debe olvidarse que se trata de una norma del ordenamiento jurídico aragonés³²). Ciertamente, su aplicación consolidará si se requiere la vecindad aragonesa.

X. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegalitativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 4 (octubre-diciembre, 2015, Estudios, pp. 7 y ss.

BAYOD LOPEZ, M. C., “La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón, RDCA, 2012, XVIII, pp. 55 y ss.

BAYOD LOPEZ, M. C., “La sucesión intestada en Aragón”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., (Dir.) *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Cizur Menor, 2016, 2.^a ed., pp. 103 y ss.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., “Significado de la jerarquía de fuentes, y especialmente, de los principios inspiradores del ordenamiento jurídico aragonés en la legislación actual”, en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* de BAYOD, M. C., y SERRANO GARCÍA, J. A., (coords.), Editorial Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2018, pp. 41 y ss.

Coloquio Jurídico Europeo, Fundación, *La libertad de testar. El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad*, Crónica en ADC, tomo LXVII, 2014, fasc. II, pp. 599 y ss.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Ley de sucesiones, Título VII, De la sucesión legal”, *Revista de derecho civil aragonés*, N.^o 1, 1999, pp. 123 y ss.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., “¿Qué reformas cabe esperar en el derecho de sucesiones del Código Civil? (un ejercicio de prospectiva)”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N.^o 3, 2009, pp. 26 y ss.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., (dir.) y BAYOD LÓPEZ, M. C., y SERRANO GARCÍA, J. A., (coord.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Zaragoza, 2015.

GARCÍA CANTERO, G., “El derecho de abolorio en Aragón”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 25, Pamplona, 1998, pp. 153 y ss.

GOMEZ CLAVERÍA, P., “Sucesión intestada o legal en los Derechos españoles”, en *Instituciones de Derecho Privado*, Vol. 5, tomo 2, Sucesiones, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona 2015, pp. 33 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J. L., “Derecho de sucesión por causa de muerte: de las legítimas, de la sucesión intestada. Normas comunes a las diversas clases de sucesión” publicado en Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza, n.^o 26, 1967, pp. 145 a 194, y recogido en LACRUZ BERDEJO, J. L., y recogida en *Estudios de Derecho Privado común y foral*, coedición del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1992, pp. 145 y ss.

LACRUZ MANTECÓN, M., “El Derecho de sucesiones aragonés: las huellas del maestro Lacruz”, en *Cincuenta años*

de Derecho civil aragonés de BAYOD, M. C., y SERRANO GARCÍA, J. A., (coords.), Editorial Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2018, pp. 213 y ss.

LAGUARTA USIETO, C., *Las sucesiones aragonesas*, Editorial Pirineo, Huesca, 2014.

LÓPEZ AZCONA, A., *El derecho de abolorio*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2007.

LÓPEZ AZCONA, A., “El derecho de abolorio: una institución aragonesa al servicio de la conservación del patrimonio familiar”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2016, nº 4, pp. 274 y ss.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “La sustitución legal en Aragón (el artículo 141 de la Compilación)”, *Actas de los quintos encuentros del Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, pp. 195 y ss.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el derecho civil aragonés, Volumen I: Antecedentes. La sucesión intestada en el Derecho aragonés histórico; Volumen II: La sucesión legal en la Ley de sucesiones por causa de muerte*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., “La sucesión legal en el derecho civil aragonés”, en DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.), PARRA LUCÁN, M. A. (coord.), *Manual de derecho civil aragonés*, Editorial el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, 4.^a edición, pp. 647 y ss.

MOREU BALLONGA, J. L., “La codificación del derecho civil aragonés y el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, *Anuario de historia del derecho español*, N.^o 82, 2012, pp. 201 y ss.

MOREU BALLONGA, J. L., “Contra la sucesión legal troncal aragonesa”, en LLAMAS POMBO (coord.), *Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias* (Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1433 y ss.

PARRA LUCÁN, M. A., “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio” *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, PARRA LUCÁN, “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio” *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, N^º 13, pp. 481 y ss.

QUINZÁ REDONDO, P. y CHISTANDL, G., “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, julio, 2013.

SERRANO GARCÍA, J. A., *Troncalidad y comunidad conyugal aragonesa: (relaciones del recobro de liberalidades, la sucesión troncal y el derecho de abolorio con la comunidad conyugal legal)*, Centro de Estudios Registrales, 2000.

SERRANO GARCÍA, J. A., *El Derecho Civil Aragonés en el contexto español y europeo*, Editorial El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2018.

TORRES GARCÍA, T.F. y GARCÍA RUBIO, M. P., *La libertad de testar. El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2014.

VAQUER ALOY, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.^º 4, 2017.

ZABALO ESCUDERO, E., “El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el Derecho internacional privado e interregional”, en *RDCA*, III, 1997, núm. 2, pp. 81 y ss.

el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, 4.^a edición, p. 647; califica esta terminología como “novedad justificada por la posibilidad que las personas con vecindad civil aragonesa tienan en Derecho aragonés de otorgar pactos sucesorios además de testamento para ordenar voluntariamente su sucesión *mortis causa*”; BAYOD LOPEZ, M. C., en DELGADO ECHEVERRÍA, J., (dir.) y BAYOD LÓPEZ, C., y SERRANO GARCÍA, J. A., (coord.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Zaragoza, 2015, p. 516; y en “La sucesión intestada en Aragón”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., (Dir.) *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Cizur Menor, 2016, 2.^a ed., p. 112, entiende “que es más correcta y precisa debido a los diversos modos de delación admitidos en Aragón: no solo testamento (*ab intestato*), sino también pacto sucesorio”.

2

DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Ley de sucesiones, Título VII, De la sucesión legal”, *Revista de derecho civil aragonés*, N.^o 1, 1999, pp. 123-130.

3

GOMEZ CLAVERÍA, P., “Sucesión intestada o legal en los Derechos españoles”, en *Instituciones de Derecho Privado*, Vol. 5, tomo 2, Sucesiones, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona 2015, p. 45.

4

BAYOD LÓPEZ, M.C., “La sucesión intestada en Aragón”, en GETE-ALONSO CALERA (dir.) SOLÉ RESINA, j. (coord.), *Tratado de Derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, M.^a del Carmen Gete-Alonso Calera (dir.), Ed. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, p. 111.

5

Desde una perspectiva de Derecho internacional privado, cfr. QUINZÁ REDONDO, P. y CHISTANDL, G., “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, julio, 2013; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “El Reglamento 650 /2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 4, octubre-diciembre, 2015, Estudios, pp. 7-28.

6

Su artículo 84 establece: “Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 17 de agosto de 2015, excepto por lo que respecta a los artículos 77 y 78, que serán aplicables a partir del 16 de enero de 2014, y a los artículos 79, 80 y 81, que serán aplicables a partir del 5 de julio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados”.

7

BAYOD LOPEZ, M. C., “La sucesión intestada en Aragón”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., (dir.) *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Cizur Menor, 2016, 2.^a ed., p. 113.

8

Cfr. artículo 395 CDFA.

9

Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, y son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

10

El artículo 338, relativo a la sustitución legal en el ámbito de la sucesión legal, establece:

“1. En la sucesión legal la sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión.

2. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos dividen por estirpes; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, solo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y si concurren con algún hermano del causante dividen por estirpes, pero si concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundo por estirpes”.

11

Sobre esta materia antes de la reforma, cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “La sustitución legal en Aragón (el artículo 141 de la Compilación)”, *Actas de los quintos encuentros del Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996.

12

Para un análisis detallado, cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el derecho civil aragonés, Volumen II: La sucesión legal en la Ley de sucesiones por causa de muerte*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 87 y ss.

13

Cfr. LAGUARTA USIETO, C., *Las sucesiones aragonesas*, Editorial Pirineo, Huesca, 2014, p. 370.

14

BAYOD LOPEZ, C., en DELGADO ECHEVERRÍA, J., (dir.) y BAYOD LÓPEZ, C., y SERRANO GARCÍA, J. A., (coord.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, DELGADO ECHEVERRÍA (dir.) y BAYOD LÓPEZ y SERRANO GARCÍA (coord.), Zaragoza, 2015, p. 747; BAYOD LOPEZ, M. C., “La sucesión intestada en Aragón”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., (dir.) *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Cizur Menor, 2016, 2.^a ed., p. 131.

15

Cfr. LAGUARTA USIETO, C., *Las sucesiones aragonesas*, Editorial Pirineo, Huesca, 2014, p. 369.

16

En la misma línea, para evitar la salida de los inmuebles de su familia de origen por enajenación de su titular actual, se regula en el CDFA el derecho de abolorio, que es un derecho de adquisición preferente. Cfr. GARCÍA CANTERO, G., “El derecho de abolorio en Aragón”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 25, Pamplona, 1998; LÓPEZ AZCONA, A., *El derecho de abolorio*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2007; “El derecho de abolorio: una institución aragonesa al servicio de la conservación del patrimonio familiar”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2016, n.^o 4, pp. 274-288. Desde otra perspectiva, vide SERRANO GARCÍA, J. A., *Troncalidad y comunidad conyugal aragonesa: (relaciones del recobro de liberalidades, la sucesión troncal y el derecho de abolorio con la comunidad conyugal legal)*, Centro de Estudios Registrales, 2000. Cfr. también SERRANO GARCÍA, J. A., “El Derecho Civil Aragonés en el contexto español y europeo”, Editorial El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2018, pp. 536-537.

17

Hoy equivale al artículo 528 del CDFA.

18

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., “Significado de la jerarquía de fuentes, y especialmente, de los principios inspiradores del ordenamiento jurídico aragonés en la legislación actual”, en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* de BAYOD, M. C., y SERRANO GARCÍA, J. A., (coords.), Editorial Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2018, p. 66.

19

Actualmente se incluye en el apartado 37 del CDFA.

20

Vide apartado 31 del Preámbulo CFDA.

21

Vide MOREU BALLONGA, J. L., “Contra la sucesión legal troncal aragonesa”, en LLAMAS POMBO (coord.), *Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias* (Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 1447-1448, y sus trabajos previos. Así por ejemplo califica de

“institución discutible” la sucesión troncal en “La codificación del derecho civil aragonés y el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, *Anuario de historia del derecho español*, N.º 82, 2012, p. 217.

22

Vide DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Ley de sucesiones, Título VII, De la sucesión legal”, *Revista de derecho civil aragonés*, N.º 1, 1999, p. 128. En la misma línea, pero en relación al Código civil español, afirma en “¿Qué reformas cabe esperar en el derecho de sucesiones del Código Civil? (un ejercicio de prospectiva)”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N.º 3, 2009, p. 31: “Difícil será encontrar en el mundo reforma legal u opinión doctrinal sobre las sucesiones que no incluya mejoras de una u otra índole en la posición del cónyuge viudo. Corresponde a un rasgo clave en la evolución de la familia en las sociedades occidentales. Es de prever que así siga ocurriendo en general y también en España. Esta tendencia podría manifestarse en la anteposición del viudo en el elenco de sucesores abintestato, por delante de los ascendientes, e incluso abriéndole un hueco en el primer llamamiento, junto con los descendientes”. Cfr. SERRANO GARCÍA, J. A., *Troncalidad y comunidad conyugal aragonesa: relaciones del recobro de liberalidades, la sucesión troncal y el derecho de abollo con la comunidad conyugal legal*, Centro de Estudios Registrales de Aragón, Madrid, 2000.

23

Cfr. TORRES GARCÍA, T.F. y GARCÍA RUBIO, M. P., “Libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad”, Seminario organizado por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Crónica en ADC, tomo LXVII, 2014, fasc. II, p. 599; VAQUER ALOY, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º 4, 2017, p. 18, en relación con la legítima. Desde otra perspectiva, pero con la finalidad de que las instituciones sean más coherentes con la estructura familiar de nuestros días, se discute la conveniencia de las legítimas. Respecto a esta cuestión PARRA LUCÁN, M. A., “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, Nº 13, p. 537 afirma: “En Derecho español, como he señalado, la legítima no es una exigencia constitucional, sino tan solo una de las posibles fórmulas que permiten conciliar lo dispuesto en los art. 33 y 39 de la Constitución (herencia y protección de la familia)”.

24

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Estudios de Derecho Privado común y foral*, coedición del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1992, p. 449, que recoge el artículo “Derecho de sucesión por causa de muerte: de las legítimas, de la sucesión intestada. Normas comunes a las diversas clases de sucesión” publicado en Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza, n.º 26, 1967, pp. 145 a 194. En el mismo sentido MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., “La sucesión legal en el derecho civil aragonés”, en DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.), PARRA LUCÁN, M. A. (coord.), *Manual de derecho civil aragonés*, Editorial el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, 4.ª edición, afirma “El artículo 40.1, por si alguna duda podía haber, menciona expresamente al heredero troncal entre los responsables del cumplimiento de tales obligaciones. No hay razón para considerar que el legislador ha modificado el criterio respecto a lo dispuesto en el derogado artículo 134 de la Compilación: los herederos troncales contribuirán a las deudas en proporción a los bienes que reciban”. Así, actualmente el artículo 355 del vigente Código del Derecho Foral de Aragón establece expresamente: “Limitación de la responsabilidad del heredero. 1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. 2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados”.

25

DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Ley de sucesiones, Título VII, De la sucesión legal”, *Revista de derecho civil aragonés*, N.º 1, 1999, p. 128.

26

El artículo 518.2 CDFA establece: “La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere solo a los bienes no troncales, solo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes”. Vide MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., “La sucesión legal en el derecho civil aragonés”, en DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.), PARRA LUCÁN, M. A. (coord.), *Manual de derecho civil aragonés*, Editorial el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, 4.ª edición, p. 658.

27

En este sentido, MARTINEZ MARTINEZ, M. *La sucesión legal en el derecho civil aragonés, Volumen II: La sucesión legal en la Ley de sucesiones por causa de muerte*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, advierte respecto a la incapacidad para suceder por causa de indignidad de los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes (prevista en el art. 13.1.a) de la Ley de Sucesiones, texto incluido hoy en el artículo 328 a) CDFA), que esta causa debería ampliarse a cualquier ascendiente, por lo que hubiese sido “un acierto recoger expresamente estos supuestos en la Ley aragonesa”.

En la redacción dada al artículo 756 CC que regula esta materia por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción

Voluntaria, se incluye tanto a descendientes como ascendientes, expresamente.

28

Respecto del orden DELGADO ECHEVERRIA, J., “Ley de sucesiones, Título VII, De la sucesión legal”, *Revista de derecho civil aragonés*, N.º 1, 1999, pp. 123-130. ,), ya afirmaba hace veinte años: “Más aún, la tendencia en las sociedades occidentales a privilegiar la sucesión entre cónyuges se ha mostrado también en la elaboración de la Ley de Sucesiones, mediante una enmienda presentada por el Grupo Mixto que proponía, yendo aún más allá en detrimento de los parientes de sangre, anteponer el viudo a los ascendientes, argumentando que tal será el deseo presumible del causante, al menos en los medios urbanos, y que los ascendientes tendrían suficientemente garantizadas sus expectativas por los recobros y la sucesión troncal. La enmienda no encontró en la Comisión otros votos que los de los proponentes, pero responde sin duda a una idea que se volverá a plantear en el futuro”.

29

Advierte BAYOD LOPEZ, M. C., “La sucesión intestada en Aragón”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., (dir.) *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Cizur Menor, 2016, 2.^a ed., p. 162, que “El A. JPI núm. 17 de Zaragoza de 18 de noviembre de 1996, consideró erróneamente, que al concurrir ‘solos los hijos de hermanos’, heredaban por derecho propio” (marginal 77, RDCA-IV).

Debido a estos problemas de interpretación, la Comisión Aragonesa de Derecho civil procedió también a “acliarar” este precepto introduciendo constantemente la palabra sustituidos y una remisión expresa al artículo 338-2 CDFA, que también fue objeto de aclaración, para solventar el error doctrinal y jurisprudencial que identifica reglas de reparto (estirpes o cabezas) con heredar por llamamiento directo o por sustitución legal, respectivamente”.

30

BAYOD LOPEZ, M. C., “La sucesión intestada en Aragón”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., (dir.) *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Cizur Menor, 2016, 2.^a ed., p. 168. No obstante, históricamente no se atendía a la vecindad civil (nacionalidad) del fallecido, dada precisamente, su situación de privilegio, como advierte BAYOD LOPEZ, M. C. , en “La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón, RDCA, 2012, XVIII, p. 116.

31

LACRUZ MANTECÓN, M., “El Derecho de sucesiones aragonés: las huellas del maestro Lacruz”, en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* de BAYOD, M. C., y SERRANO GARCÍA, J. A., (coords.), Editorial Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2018, p. 246.

32

Unos autores consideran que el causante debe tener vecindad civil aragonesa. Así, por ejemplo, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., “La sucesión legal en el derecho civil aragonés” (http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Temas/suc_legal.pdf), p. 19; “La sucesión legal en el derecho civil aragonés”, en DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.), PARRA LUCÁN, M. A. (coord.), *Manual de derecho civil aragonés*, Editorial el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, 4.^a edición, p. 670. Otros entienden que se trata de un criterio territorial, así por ejemplo ZABALO ESCUDERO, E., “El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el Derecho internacional privado e interregional”, en RDCA, III, 1997, núm. 2, p. 97, afirma: “dándose las condiciones espaciales y personales (enfermos que fallezcan en el Hospital) sucederá el Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Mientras la institución mantenga los fines que justificaron el beneficio concedido y su carácter asistencial y benéfico que le ha venido llevando a acoger enfermos de cualquier condición social y jurídica, se justifica la existencia misma del privilegio, sin modificación alguna de su ámbito espacial, pues eso equivaldría a desnaturalizarlo”; BAYOD LOPEZ, M. C., “La sucesión intestada en Aragón”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., (dir.) *Tratado de Derecho de sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Cizur Menor, 2016, 2.^a ed., p. 172.